En la ciudad de Trelew, a los 7 días del mes de abril del año dos mil veintiséis, se reúne la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 4>** <Persona 4> c/ <Persona 5> SA s/ **Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 55 - Año 2026 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? **I. A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Spoturno expresó:

1. La Jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por la incapacidad laborativa determinada en autos y del DNU N° 669/2019. Luego, hizo lugar a la demanda entablada por <Persona 3> <Persona 4> en contra de <Persona 6> S.A. condenándola a abonar al actor en el término de diez días la suma de $27.690.175,18 con más los intereses calculados en el considerando respectivo y capitalización a la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyCN). Por último, impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. <Persona 6> S.A. recurrió la sentencia definitiva (ID 2180310) fundando su recurso mediante ID 2191264, que fue contestado por la contraria mediante ID 2207807.

3. a. La demandada expresó un único agravio, referido a que la magistrada, para determinar el monto del IBM, calculó el promedio mensual sumando todas las remuneraciones percibidas por el actor, de todos los vínculos laborales que registraba al tiempo del siniestro (aun procedentes de empleadores distintos) incluyendo las percibidas el mismo mes del accidente, puesto que <Persona 4> solamente había trabajado dos meses, el inmediato anterior al accidente (diciembre/23) y el mismo mes del accidente (enero/24).

Indicó que, al solo efecto de no incrementar las costas del proceso, en razón de la jurisprudencia de esta Cámara dejaba de lado el agravio que supone incluir en la cobertura del seguro remuneraciones ajenas al vínculo contractual que aquí nos ocupa.

Manifestó, en consecuencia, que el agravio quedaba centrado al cómputo de los haberes propios del mes del accidente, que no pueden integrar la base de cálculo del IBM, toda vez que, para obtener el promedio mensual de ingresos que ordena la actual redacción del art. 12 LRT, los haberes deben ser imputados a períodos mensuales y el mes del siniestro necesariamente está integrado por días de baja laboral “post” accidente, incapacidad laboral temporaria que, naturalmente, no pueden ser entendidos como parte de los salarios del “año anterior a la primera manifestación invalidante” que manda a computar la norma.

Explica que ello responde a la lógica del sistema, en tanto la prima del seguro se abona a mes vencido —conjuntamente con el pago de salarios (art. 126 LCT) mediante el formulario AFIP 931—, de modo que solo pueden considerarse remuneraciones anteriores al siniestro. En apoyo de su postura cita jurisprudencia de esta Alzada.

Manifestó que, siguiendo este razonamiento, el IBM de este caso debió quedar limitado a los haberes percibidos por el trabajador en el mes de diciembre de 2023, que sumados dan por resultado $904.782,22 (valor consignado en la sentencia) y por ser remuneración del mes anterior al siniestro, ese valor debe ser actualizado por RIPTE a enero/2024, dando por IBM la suma de $1.037.372,15. Ese es el promedio de remuneraciones del año anterior al accidente de autos, que debió ser tenido por IBM en esta condena.

Finalmente, solicitó que se reajuste el capital de condena al que resulte de aplicar como IBM el valor de $1.037.372,15, citó doctrina e hizo reserva del caso federal.

3.b. Al contestar los agravios, el actor solicitó el rechazo íntegro del recurso articulado sosteniendo que la propia apelante confiesa que su presentación no se apoya en una crítica integral del decisorio ni en la demostración de un error jurídico concreto, sino en un recorte selectivo del debate orientado a modificar -por vía indirecta- el resultado económico de la condena, que no existe reproche serio respecto de la estructura argumental del fallo, sino una pretensión de "ajuste" del IBM a la baja.

Expresó que la solución adoptada por la magistrada —consistente en sumar las remuneraciones de diciembre de 2023 y enero de 2024 y dividirlas por dos— resulta coherente con los haberes verificados. Agregó que la demandada pretende desnaturalizar el art. 12 LRT al convertirlo en una cláusula de "conveniencia asegurativa".

Concluyó que la apelante no formuló una crítica técnica, concreta y razonada, con la necesaria depuración y cuantificación, sino que se limitó a expresar una mera disconformidad y, a partir de ella, construyó una maniobra de recorte destinada forzar un IBM artificialmente inferior.

4. <u>Tratamiento</u>:

4. a. La magistrada de la instancia anterior, al determinar el IBM, dijo textualmente lo siguiente: -- "*A los fines de determinar el IBM del trabajador, tengo a la vista el informe de ARCA, del que surgen todas las remuneraciones del actor en el año previo al siniestro. Del mismo se aprecia que en ese período, el trabajador solamente registra remuneraciones en los meses de diciembre de 2023 y enero de 2024, motivo por el cual tomaré ese período previo menor al año, actualizando por RIPTE, de acuerdo a la siguiente tabla:*

Período	*Remuneración*	*RIPTE enero/24*	*RIPTE a mes*	*Índice*	*Remuneración actualizada*

Dic/23	*904.782,22*	*63.468,76*	*55.356,61*	*1,1465*	*1.037.372,15*
Enero/24	*2.357.718,05*	*63.468,76*	*63.468,76*	*1*	*2.357.718,05*
Total					*3.395.090,20*

Dividiendo $3.395.090,20 entre los dos meses remunerados, arribo a un IBM de $1.697.545,10."

Y añadió lo siguiente: *"La edad del trabajador, a la fecha del accidente, era de 19 años, (20-03-2004) conforme se acredita con el informe de ARCA. La fórmula indemnizatoria (art. 14 LRT) arroja entonces el siguiente resultado: 53 x $1.697.545,10 x 7,497 % x 3,42105263 (65/19): $23.075.145,99 + $4.615.029,19 (20% art. 3 de la ley 26.773) = $27.690.175,18.-*".

4.b. El contenido del agravio impone revisar el cálculo del IBM efectuado en la sentencia apelada a los fines de determinar la prestación dineraria prevista en el art. 14 de la LRT.

En ese marco, adelanto que, a mi juicio, la modalidad adoptada para el cálculo del IBM no se ajusta a las normas que rigen la materia. En consecuencia, propondré al Acuerdo revocar parcialmente lo resuelto, a fin de adecuarlo a lo previsto en el art. 12 de la LRT y a los lineamientos ya establecidos por este Tribunal (esta Sala: SDL 15/2026; Sala A, SDL 31/2025, SDL 40/2025, SDL 56/2025, entre otras).

En efecto, si bien el accidente ocurrió en el mes de enero de 2024, la sentenciante incluyó en el cálculo las remuneraciones correspondientes a ese mismo período. Sin embargo, tal criterio se aparta de lo dispuesto por el art. 12 de la LRT, que establece que, a los fines de determinar el ingreso base, debe considerarse el promedio mensual de todos los salarios devengados por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o durante el tiempo de prestación de servicio si éste fuera menor.

De ello se sigue que el cálculo del IBM debe efectuarse exclusivamente sobre las remuneraciones devengadas con anterioridad al siniestro, con exclusión de aquellas correspondientes al mes en que éste se produjo.

En tales condiciones, asiste razón a la recurrente en cuanto cuestiona el criterio adoptado en la instancia anterior.

En consecuencia, corresponde recalcular el IBM considerando la totalidad de los ingresos percibidos por <Persona 4> durante el año anterior al accidente —con independencia del empleador que los haya abonado— y excluyendo las remuneraciones correspondientes al mes del hecho, en concordancia con lo dispuesto por el art. 12 de la LRT.

De las constancias de autos surge el que actor registra, en el período anual previo al siniestro, únicamente remuneraciones en el mes de diciembre de 2023 por la suma de $904.782,22. Dicho importe, actualizado por RIPTE a la fecha del accidente, asciende a $1.037.372,15, suma que corresponde adoptar como ingreso base mensual.

Por lo expuesto, y considerando dicho importe como IBM, la fórmula indemnizatoria prevista en el art. 14 inc. 2 ap. a) de la LRT arroja el siguiente resultado: 53 x $1.037.372,15 x 7,497% x 3,42105263 (65/19): $14.101.253,50; suma a la que corresponde adicionar $2.820.250,70 en concepto del 20% previsto en el art. 3 de la ley 26.773, lo que totaliza la suma de $16.921.504,20.

5. Conclusión:

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia apelada y fijar el ingreso base mensual del actor en la suma de $1.037.372,15, conforme las pautas establecidas en el considerando precedente. En consecuencia, corresponde adecuar el monto de condena al resultado de la fórmula indemnizatoria allí desarrollada.

En cuanto a las costas y honorarios de primera instancia considero que no corresponde su modificación, puesto que no se altera la condición de vencida de la demandada y al expresarse los honorarios en porcentuales se ajustarán automáticamente a la nueva base.

Respecto a las costas de la alzada, entiendo que deben imponerse íntegramente al accionante en su calidad de vencido (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1).

Por las labores en la alzada, considerando la extensión, resultado y calidad de las tareas cumplidas, propongo regular los honorarios correspondientes a la letrada de la parte demandada, <Persona 2>, en el 5,88% y los de la <Persona 1>, letrada apoderada de la parte actora, en el 4,05%. Ambos porcentajes deberán calcularse sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4).

Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

1.- Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me expediré efectuando las precisiones que siguen para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, en el marco de lo dispuesto por la Ley V N° 203.

2.- La reseña de la sentencia, el recurso interpuesto, el agravio vertido por la demandada y su contestación fue realizada con claridad y suficiencia por la magistrada de esta Sala que me precede en la votación, Dra. Natalia Spoturno, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.

Adelanto que comparto los fundamentos fácticos y jurídicos desarrollados en el voto precedente, así como la solución propuesta, sin perjuicio de las siguientes consideraciones.

3.- La demandada cuestiona exclusivamente la determinación del Ingreso Base Mensual (IBM). Dijo que la sentencia incurrió en un error, en tanto para determinarlo calculó el promedio mensual sumando todas las remuneraciones percibidas por el actor, incluyendo las percibidas el mismo mes del accidente.

4.- Tratamiento del recurso.

Sobre el único cuestionamiento realizado, relativo al erróneo cálculo del IBM del actor, como adelanté, debe prosperar.

Se advierte que la sentencia recurrida se aparta del régimen legal previsto en el art. 12 de la Ley 24.557 (texto según Ley 27.348), toda vez que la sentenciante incluyó el mes del accidente (enero del año 2024) al ponderar las remuneraciones devengadas durante los doce meses anteriores al accidente. En lo demás, no merece mayor observación toda vez que actualizó cada una de ellas mediante el coeficiente que resulta de dividir el RIPTE vigente al momento del siniestro por el índice correspondiente al mes devengado y aplicó la fórmula indemnizatoria del artículo 14 inciso 2 apartado a), con más el 20% del artículo 3 de la ley 26.773.

En esta línea, la interpretación que merece el artículo 12 de la LRT, que dispone expresamente que "a los fines del cálculo del valor de ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o el tiempo de prestación de servicio si fuera menor", es que deben considerarse solo las remuneraciones devengadas durante el año anterior al accidente, excluyendo las que corresponden al mes en que se produjo, ponderando, como se hizo, la modalidad de trabajo del actor, marinero, con ingresos variables y contrataciones sucesivas, siendo este el criterio fijado por este Tribunal (Sala A, SDL 47/2023, Sala B, SDL 49/2024, 17/2025, 40/2025, Sala 1, SDL 10/2026, Sala 3, SDL 20/2025, 04/2026, 08/2026).

A su vez, se encuentra acreditado en autos con el informe de ARCA agregado al auto del 04/12/2025, que dentro del año anterior al accidente el actor prestó servicios en relación de dependencia únicamente durante diciembre del año 2023 para distintos empleadores, por la suma de $904.782,22. De este modo, actualizada dicha suma por RIPTE a la fecha del accidente (enero/2024) obtenemos la suma IBM de $1.037.372,15 e incluyéndolo en la fórmula indemnizatoria del artículo 14 inciso 2 apartado a), con más el 20% del artículo 3 de la ley 26.773, arribamos a la suma de $16.921.504,20 (53x1.037.372,15 x 2,14% x 3,42105263 (65/19): $$14.101.253,50; + 20% = $16.921.504,20), que debe establecerse como monto de condena.

5.- Conclusión.

Por todo lo expuesto, concuerdo en que corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada y fijar el IBM del actor en la suma de $1.037.372,15 y adecuar el monto de condena al nuevo resultado de la fórmula indemnizatoria. En consecuencia, es procedente revocar parcialmente la sentencia apelada para disminuir el monto del capital de condena a la suma de $16.921.504,20 con más los intereses y capitalización dispuestos en la primera instancia.

A su vez, coincido en que las costas de Alzada deben imponerse al actor vencido (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1).

En cuanto a los honorarios por las tareas desarrolladas en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso, la calidad, mérito y extensión de los trabajos realizados, estimo adecuada la regulación efectuada en el voto precedente, por lo que comparto regularlos a la letrada de la parte demandada, <Persona 2>, en el 5,88% y los de la <Persona 1>, letrada apoderada de la parte actora, en el 4,05%, ambos porcentajes a calcularse sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4)

En consecuencia, a la primera cuestión me expido también PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Dra. Spoturno dijo:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de disminuir el monto de condena a la suma total de $16.921.504,20, con más los intereses y capitalización dispuestos en la anterior instancia.

B) IMPONER las costas de la alzada al actor vencido.

C) REGULAR los honorarios de la <Persona 2>, en el 5,88% y los de la <Persona 1>, en el 4,05%. Ambos porcentajes deberán calcularse sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder. D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ASI LO VOTO.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Lucero dijo:

En virtud del acuerdo anteriormente alcanzado, corresponde:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de disminuir el monto de condena a la suma total de $16.921.504,20, con más los intereses y capitalización dispuestos en la anterior instancia.

B) IMPONER las costas de la alzada al actor vencido.

C) REGULAR los honorarios de la <Persona 2>, en el 5,88% y los de la <Persona 1>, en el 4,05%. Ambos porcentajes deberán calcularse sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder. D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de disminuir el monto de condena a la suma total de $16.921.504,20, con más los intereses y capitalización dispuestos en la anterior instancia.

B) IMPONER las costas de la alzada al actor vencido.

C) REGULAR los honorarios de la <Persona 2>, en el 5,88% y los de la <Persona 1>, en el 4,05%. Ambos porcentajes deberán calcularse sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder. D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Natalia SPOTURNO

Sergio LUCERO

Registrada como sentencia definitiva N° 17/2026 SDL.

Priscila Abigail MONTENEGRO (Secretaria Subrogante)